



PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REGLAMENTO PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE LA

RENTA DEL TIMBRE DEL ESTADO.

Continuacion. (1)

Art. 83. En el caso de que el Delegado tenga sospechas fundadas de que la visita practicada por el Liquidador de derechos reales no ha sido escrupulosa, ordenará que se practique una extraordinaria por el Inspector especial.

La responsabilidad de la multa que llegue á imponerse por faltas toleradas, recaerá por mitad sobre el defraudador y el Liquidador. En el expediente que se instruya se oirá á este último y emitirá su informe el Abogado del Estado, debiendo hacer constar en él si há lugar á responsabilidad criminal. Si resultara que la culpa no ha sido del liquidador, recaerá la totalidad de la pena en la parte defraudadora.

Art. 84. La sustanciacion de los recursos de alzada contra los acuerdos dictados en los expedien-

(1) Véase el número anterior.

tes de defraudacion, omision ó faltas en la Renta del Timbre del Estado se sujetará en todo á lo establecido en el Reglamento aprobado por S. M. en 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la ley de la misma fecha sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO VI.

De las actuaciones judiciales, Tribunales, Juzgados y otras Autoridades.

Art. 85. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1882 en los pleitos, expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallasen ya incoados y demás asuntos en trámite á que se refiere el capítulo IV de la ley, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas de la misma.

Art. 86. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, y se opondrán á la declaracion de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio del precepto legal.

Art. 87. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administracion de Contribuciones y Rentas para que pueda tener efecto la devolucion de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 88. Instruido que sea el oportuno expediente en la Administracion provincial, dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde á la Direccion general, á fin de que en su vista, y con presencia de las mitades del papel, se determine la for-

ma en que ha de verificarse la devolucion si ésta procediese.

Art. 89. La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificacion de las multas que hubiesen impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 90. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se lleven á debido efecto.

Art. 91. En cumplimiento de lo que dispone la nueva legislacion de Timbre del Estado, respecto á las multas que correspondan á partícipes, y se impongan por contravencion á las Ordenanzas para la conservacion de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamentos vigentes para la conservacion y policia de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones tenga participacion el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquel una certificacion extendida en el papel correspondiente que facilitará el interesado.

2.^a Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, la remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administracion, dentro de los ocho dias primeros de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, y en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relacion duplicada. Un ejemplar de esta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago; y en aquel se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al habilitado para su resguardo.

3.^a Recibida la relacion citada con sus justificantes, se pasará á la Intervencion; y si ésta la encontrase conforme, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administracion, las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado segun sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.^a Recibida la consignacion y orden de pago, se hará éste al habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.^a Respecto á la imposicion de multas hechas por la Autoridad gubernativa á virtud de gestion de sus Delegados, por contravencion á las disposiciones cuando tenga participacion el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificacion por el Secretario del Gobierno civil ó del pueblo donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 92. Los tribunales superiores del Reino re-

mitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas, antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en este el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Art. 93. Los Delegados remitirán dichos presupuestos á la Direccion general, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resúmen general de todos los presentados que publicará en la *Gaceta*.

Art. 94. Aprobados que sean los presupuestos, la Direccion dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose esta por la Administracion de la provincia á los que estén expresamente autorizados para su recibo, con destino á los Tribunales superiores y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se les facilitará por las Administraciones de Rentas de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquellos no los hubiese, debiendo pasar á recogerlo en ellas el encargado de recibirlo.

Art. 95. Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de las Audiencias y Jueces de primera instancia dirigidos á los Delegados de provincia y Administradores subalternos de Rentas respectivamente, extendiéndose á continuacion de dicho documento el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del presidente.

Art. 96. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado que corresponda y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificacion del cargo.

Art. 97. Los Tribunales rendirán cuenta en fin de cada año á la Administracion de Contribuciones y Rentas respectiva del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos visados por los Jueces.

Art. 98. En los primeros quince dias del mes de Enero de cada año se devolverá á las Administraciones el papel que hubiera resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos que se unirán á las cuentas respectivas, en las que tambien habrá de incluirse certificado de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

La Administracion del ramo remitirá al Centro directivo en la segunda quincena de Enero nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 99. Se vigilará exculpulosamente el uso

que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, la Direccion de Rentas Estancadas, los Delegados y los Inspectores por los medios convenientes.

Art. 100. Si no fuese suficiente el papel concedido se formará presupuesto adicional con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales superiores á la Direccion general, y los provinciales al Delegado respectivo, que los pasará á la misma para su aprobacion.

Art. 101. Si las Administraciones facilitasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá se reintegre el valor del papel por quien haya ordenado aquella al respecto de 10 céntimos de peseta por pliego.

Art. 102. La Hacienda continuará facilitando, segun actualmente se verifica, el papel de timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificacion las formalidades establecidas para los Tribunales.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 103. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año, y resulten sobrantes en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emision, serán canjeados, excepcion hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca la Direccion general del ramo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que sin tener designado el año, se retiren de la circulacion por conveniencia del servicio.

Art. 104. Como regla general el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales, previstos y que autorice la Direccion, se entregarán otros de precios distintos á los presentados. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 105. El timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervencion general de la Administracion del Estado, cuyo centro, y previa orden en cada caso de la Direccion general de Rentas Estancadas, disfrutará del timbre gratuito por los documentos exclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

Art. 106. Las letras de cambio que expidan en asuntos del servicio las Direcciones del Tesoro y Rentas y los Delegados de Hacienda, están exceptuados del empleo del timbre.

Art. 107. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invencion se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que corresponda del Ministerio de Fomento á la de Rentas Estancadas, acompañadas de relaciones tripli-

casas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado con las notas correspondientes para que sirvan de justificante en las cuentas de la Fábrica.

Art. 108. Para la regulacion del timbre que debe usarse por analogía en los casos no previstos en la ley se instruirá el oportuno expediente, y previo informe del Abogado del Estado se elevará á la Direccion del ramo para la resolucion que crea procedente.

Art. 109. La Direccion general de Rentas formulará y circulará los modelos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento, y las disposiciones declaratorias que estime convenientes.

Art. 110. Los reintegros de faltas de papel sellado y multas correspondientes á años anteriores se seguirán exigiendo con arreglo á la ley vigente en la época en que aquellas se cometieron.

Art. 111. Las faltas del surtido de los efectos timbrados que para el servicio público debe existir en las expendedorías, impone responsabilidad que será exigida á los causantes de ella por medio de multas que impondrá la Direccion general. Al efecto, una vez conocida la falta, se instruirá el oportuno expediente en la Administracion de Contribuciones y Rentas que corresponda, y previo informe del Abogado del Estado se consultará á la Direccion general.

Art. 112. Al tenor de lo dispuesto en la ley del Timbre, está prohibido habilitar el papel comun ó el de un timbre para otro.

Sólo en casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó los Delegados de Hacienda de la respectiva provincia autorizar la habilitacion del que hubiere necesidad, sin perjuicio del reintegro, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas, que cuidará siempre de que tenga lugar el referido reintegro.

Art. 113. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del Timbre se ajustará á las reglas que rigen para los demás efectos estancados.

Art. 114. Los falsificadores de efectos timbrados, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Durante el año de 1882 se considerarán como efectos elaborados conforme á lo prescrito en la ley, los que hayan sido habilitados por un cajetin especial, que los armoniza con las escalas de la misma. Las Letras de Cambio, Libranzas á la orden y Pagares de Comercio, aun cuando por lo que respecta á las fracciones de céntimos en la cuantía de que pueden ser objeto, no están estrictamente ajustadas á la escala del art. 107 de la referida ley; y finalmente, el papel de oficio para la venta, que se expenderá al precio de 0'10 en vez de 0'06, designado en su timbre.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M.—CAMACHO.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 1.º

Seccion de Fomento.—Pesas y medidas.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la adjunta relacion, con lo pre-

venido en la circular de este Gobierno de 2 de Marzo último, he dispuesto que en el preciso término de 10 días, se presenten por sí ó por persona debidamente autorizada para recoger las colecciones de pesas y medidas del sistema métrico decimal; en la inteligencia que de no hacerlo, me veré en el caso de tomar otras medidas para el más pronto cumplimiento de este servicio.

Guadalajara 26 de Abril de 1882.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

Pueblos que se citan.

Bocigano, Baños.
 Tartanedo, Valdegrudas.
 Romanillos de Atienza, Fuencemillan.
 Gascuña, Villanueva de la Torre.
 Alique, Taragudo.
 Valdealcheta, Almiruete.
 Sotoca, Villaseca de Henares.
 Galápagos, Torremochuela.
 Milmarcos, Valdeavellano.
 Chillaron del Rey, Pardos.
 Canales de Molina, Malaguilla.
 Riva de Santiuste, Miralrio.
 Auñon, Valdenuño Fernandez.
 Córtes, Recuenco.
 Montarron, Pioz.
 Hita, Barriopedro.
 Campillo de Ranas, Robledo.
 Sauca, Hortezueta de Ocen.
 Cereceda, Millana.
 Aguilar de Anguita, Illana.
 Villacadima, Pozo de Almoguera.
 Congostrina, Alpedroches.
 Alocen, Fuentelsaz.
 Yebes, Prádena de Atienza.
 Cobeta, Garbajosa.
 San Andrés del Congosto, Balconete.
 Almonacid de Zorita, Tamajon.
 Cendejas del Medio, Uceda.
 Aranzueque, Valdelagua.
 Archilla, Embid.
 Hontanillas, Villaviciosa.
 Valfermoso de Tajuña, Armuña.
 Zorita de los Canes, Romancos.
 Peñalen, Canredondo.
 Somolinos, Villar de Cobeta.
 Terzaga, Pelegrina.
 Yélamos de Abajo, Luzon.
 Olmeda de Cobeta, Viana de Mondejar.
 Colmenar de la Sierra, Terraza.
 Cubillejo de la Sierra, Olivar.
 La Puerta, Castilmimbres.
 La Yunta, Carrascosa de Henares.
 Escamilla, Escopete.
 Beleña, Armallones.
 Valdeconcha, Peñalva.
 Valdearenas, Rillo.
 Caspueñas, Castellar.
 Centenera, Palazuelos.
 Huertapelayo, Alcoroches.
 Balbacil, Algora.
 Utande, Padilla de Hita.
 Muriel, Heras.
 Carrascosa de Tajo, Rebollosa de Hita.
 Cabezadas, Mazarete.
 Retiendas, Viñuelas.
 Gajanejos, Valdesaz.
 San Andrés del Rey, Tortuera.
 Ciruelas, Mantiel.
 Codes, Bustares.

Irueste, Pinilla de Molina.

Traid, Córcoles.

Clares, Sotillo.

Corduente, Matarrubia.

Membrillera, Fuentelviejo.

Valdeaveruelo, Guijosa.

Torrubia, Puebla de Beleña.

Hinojosa, Robledillo de Mohernando.

Almadrones, Albendiego.

Zaorejas, Abánades.

Valfermoso de las Monjas, Cañizar.

Albalate de Zorita, Alóndiga.

Peñalen, Mazuecos.

Berninches, Sacecorbo.

Drieves, Atanzon.

Marchamalo, Mohernando.

Yebra, Loranca de Tajuña.

Usanos, Yunquera.

Fuentenovilla, Anchueta del Campo.

Tendilla, Trijueque.

Salmeron, Budia.

Chiloeches, Pareja.

Fuentelaencina, Mondejar.

Núm. 2.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—

Minas.

Don Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Bernabé Angulo, vecino de Almería, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 25 de Abril de 1882, designando 21 pertenencias de la mina de turba, denominada *Emilia*, sita en el paraje que llaman El Cuadron, término municipal de Mandayona, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una noguera de Braulio Gil, distante al Norte del rio Henares de 20 á 25 metros, y desde él se medirán al Sur 40 metros, al Este 100, al Norte 300, al Oeste 700, al Sur 300 y al Este 600, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 25 de Abril de 1882.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 3.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—

Minas.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Bernabé Angulo, vecino de Almería, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 25 de Abril de 1882, designando 15 pertenencias de la mina de turba, denominada *San Andrés*, sita en el paraje que llaman Launazo, término municipal de Mandayona, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo de Poniente de una tierra de Romualdo Diaz, á los bordes del rio, y desde él se medirán al Este 400 metros, al Norte 250, al Oeste 600, al Sur 250 y al Este 200, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 25 de Abril de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE GUADALAJARA.

Sesion ordinaria del dia 8 de Marzo de 1882.

Abierta á las cuatro y media de su tarde, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia de los Vocales Sres. Sanchez, Fernandez, La Fuente, Recio y Moreno, y leida el acta de la sesion anterior, quedó aprobada, tomando los acuerdos siguientes:

Aprobar el proyecto de presupuesto ordinario del Instituto de segunda enseñanza y Escuela Normal de Maestros, correspondientes al año económico de 1882 á 83, remitidos por los Sres. Directores de los citados Establecimientos, para su examen y que se remitan á la Excm. Diputacion provincial á los efectos procedentes.

Que se devuelva al Rectorado, informada en conformidad á los antecedentes que obran en la Secretaría, la instancia elevada á aquella Superioridad por D. Pedro Ortiz, pidiendo se le conserve el derecho á la escuela de Valhermoso, y que quede sin efecto el anuncio de la vacante de la misma, inserto en el *Boletin* de esta provincia, correspondiente al 20 de Enero último.

Que se conceda á D. José Sanz, Maestro de Tor-desilos, ocho dias de licencia, al fin que se propone en su comunicacion de 1.º del actual, á condicion de dejar al frente de la escuela persona que le sustituya, y que se haga entender á aquella Autoridad local el deber que tiene de obligar á los padres de los niños á que manden sus hijos á la escuela.

Que se desestime por improcedente, el expediente promovido por el Ayuntamiento de Gascuña, solicitando la supresion de la escuela de niñas, y que se reduzca á incompleta la de niños.

Que igualmente se desestime el expediente que el Ayuntamiento y Junta local de Torrubia han promovido, pidiendo la reduccion de sueldo de aquella escuela.

Que se informe al Sr. Gobernador no procede la reduccion de sueldo de la Escuela de Piqueras, mediante á que, el sueldo de 500 pesetas que tiene señalado, está ajustado al número de almas con que cuenta, y en armonia con otros varios pueblos que se encuentran en idéntico caso.

Que se conteste á la consulta hecha por el Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Valdepeñas de la Sierra, su fecha 22 de Febrero, diciéndole que la maestra de aquella escuela tiene el deber de enseñar todas las asignaturas que comprende el programa oficial de primera enseñanza, en el cual están comprendidas la Gramática, Ortografía y Aritmética, y que se signifique á dicha profesora la estrañeza y disgusto con que esta Junta ha visto la conduta que en lo relativo al cumplimiento de su deber viene observando, apercibiéndola para lo sucesivo.

Que se oficie al Alcalde de Matarrubia para que ordene al maestro D. Manuel Roquero, que en el

preciso término de quince dias, forme y presente para su aprobacion las cuentas del material, correspondientes á los años 1875 á 81 inclusive, y de no hacerlo se delegará persona que á sus espensas proceda á formarlas.

Que se autorice el convenio hecho por la Junta local, padres de los niños y maestro de La Olmeda de Jadraque, referente á que este perciba en equivalencia á las 96 pesetas que le corresponden por el concepto de retribuciones, nueve fanegas de trigo puro que le abonarán los padres en el mes de Setiembre de cada año.

Que se desestime la pretension del Ayuntamiento de Las Inviernas por improcedente, y que se ordene al maestro cumpla con lo que la Inspeccion le tiene prevenido, dando la inversion correspondiente á las existencias de material que obran en su poder.

Que igualmente se desestime la autorizacion solicitada por el Ayuntamiento de Bañuelos en su acuerdo de 27 de Noviembre, y se ordene al maestro invierta las 239 pesetas del material, que se dicen obran en existencias, con arreglo á los presupuestos que tiene aprobados.

Que se eleve al Rectorado con informe favorable, la instancia que D.ª Mónica Villaseñor, maestra de una de las escuelas públicas de Mondejar, dirige aquel Centro solicitando dos meses de licencia, para atender al restablecimiento de su salud.

Que asimismo se remita á la Direccion general, informada favorablemente, la instancia que D. Mateo Ranz, maestro de la escuela pública de Búdia eleva á dicho Centro, solicitando la creacion en aquella villa de una Biblioteca popular.

Que se remita al Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros, el expediente de D. José Lopez Chavarrias, en solicitud de examen para obtener el certificado de aptitud que señala el párrafo 1.º de la disposicion quinta de la orden de 1.º de Abril de 1870, á fin de que tenga efecto dicho examen.

Que se conceda á D. Dimas Fernandez, Maestro de Marchamalo, los quince dias de licencia que solicita para practicar ejercicios de oposicion.

Quedó enterada de que el Rectorado ha concedido quince dias de próroga á D.ª María Cruz Gonzalez, Maestra de Peñalver, para que pueda tomar posesion de la de Armallones, por no haberle permitido la falta de salud presentarse á hacerlo en tiempo oportuno.

Quedó enterada de haber tenido lugar, ante el Claustro de la Escuela Normal de Maestros, el examen de D. Simon Rojas Illana, acordado por esta Junta, del cual resulta ha sido aprobado, acordando se le expida el certificado de aptitud que determina el art. 181 de la ley y párrafo segundo de la disposicion 5.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870.

De que el Rectorado se ha servido aprobar la permuta entablada por los Maestros respectivos de las Escuelas de Romanillos y Taracena.

De que la misma Autoridad ha aprobado los nombramientos de Maestros interinos para las Escuelas de Cabanillas del Campo, Masegoso, Piqueras, y niñas de Romancos, hechos por esta Junta en favor de D. Juan Sanchez Alegre, D. Anastasio Gomez, D. Bernardino Estéban y D.ª Isidora Moya y Cid respectivamente.

De haber quedado vacantes las Escuelas de Poyos, Mojares y Atance, y por último, de las propuestas formuladas por la Comision del personal, para proveer las Escuelas de ambos sexos correspondientes á los concursos insertos en el *Boletin oficial* del 20 de Enero, acordando su aprobacion, y que se re-

mitan al Rectorado con los expedientes de los interesados para el nombramiento que corresponda.

Con lo que terminó la sesion, de que yo el Secretario certifico.—V.º B.º—El Presidente, Santiago Herraiz.—El Secretario, Víctor Sanchez.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

Se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, que si en el improrogable término de ocho dias, contados desde el de la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no presentan en la Administracion de Propiedades é Impuestos de la misma los padrones del impuesto equivalente á los de la sal, acompañados de sus respectivas copias y listas cobratorias, segun el modelo que se publicó con circular de esta Delegacion de 22 de Febrero último, *Boletín* de 1.º de Marzo siguiente, se nombrarán Comisionados para su formacion á expensas de los Municipios morosos, y se impondrán á éstos las multas correspondientes.

Aguilar de Anguita.	Huetos.
Alarilla.	Humanes.
Alcolea del Pinar.	Huertahernando.
Alcoroches.	Illana.
Aleas.	Lupiana.
Alique.	Luzaga.
Almoguera.	Mantiel.
Aranzueque.	Mazuecos.
Armallones.	Montarron.
Armuña.	Moratilla de los Meleros.
Atanzon.	Muriel.
Balconete.	Olmeda de Cobeta.
Barriopedro.	Padilla del Ducado.
Beleña.	Pajares.
Bocigano.	Pareja.
Campillo de Ranas.	Peñalva.
Canredondo.	Pelegrina.
Cañizar.	Pozo de Almoguera.
Cardoso.	Recueno.
Castejon de Henares.	Riva de Saelices.
Cerezó.	Romancos.
Cobeta.	Sacecorbo.
Córcoles.	Tomellosa.
Embid.	Torrebeleña.
Escamilla.	Torrejon del Rey.
Escopete.	Valdeavellano.
Fuencemillan.	Valdeconcha.
Fuentenovilla.	Villarejo de Medina.
Galápagos.	Villaseca de Henares.
Garbajosa.	Villaverde del Ducado.
Hontanares.	Villaviciosa.
Hontanillas.	Zaorejas.
Horna.	Zorita de los Canes.

Guadalajara 26 de Abril de 1882.—Valentin Garcia del Busto.

Llegada ya la época de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procedan á manifestar á la Administracion de Propiedades é Impuestos el medio ó medios que adoptan para cubrir el cupo de consumos que les corresponda por el año económico de 1882 83, esta Delegacion, con el fin de evitar dudas y de que el servicio se cumpla con prontitud, he acordado prevenir: 1.º Que cuando los Ayuntamientos opten por los medios 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, basta que lo pongan en conocimiento de la ex-

presada Administracion, remitiendo á la misma acta duplicada extendida en papel del sello 10º.—2.º Que en los casos de tener que realizar el repartimiento, porque sean imposibles los conciertos gremiales y el arriendo, será necesaria la autorizacion previa de la Administracion, á la que deben remitirse los expedientes justificativos de la necesidad de establecer dicho medio.—3.º Que con estos expedientes deben remitir los Sres. Alcaldes la oportuna propuesta para que la Administracion nombre Repartidores en igual número que el de Concejales de la localidad, cuidando de que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes, segun se previene en el segundo párrafo del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre último.—Y 4.º Que tanto las actas como los expedientes, se remitirán reintegrados, sin cuyo requisito no surtirán efecto alguno.

Guadalajara 27 de Abril de 1882.—Valentin Garcia del Busto.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Estanco vacante.

Resultando vacante el cargo de estancero del pueblo de Alarilla, por renuncia de D. Catalino Abad, se anuncia al público á fin de que los que deseen desempeñar dicho cargo, dirijan sus solicitudes acompañadas de certificacion de buena conducta y de cuantos documentos crean convenientes al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, durante el término de quince dias, contados desde la fecha en que se publique el presente en el *Boletín oficial*. La dotacion de dicho destino consiste en los premios que con arreglo á Instruccion se devengue del importe de las sacas de toda clase de efectos que el agraciado ha de verificar en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Gogolludo, á cuyo partido administrativo corresponde el referido destino; advirtiéndose que ha de proveerse en persona que á más de su buena conducta, saber leer y escribir y de hallarse con fondos suficientes para tener bien surtido el estanco, reuna las condiciones que previenen las disposiciones vigentes.

Guadalajara 20 de Abril de 1882.—El Administrador, José Bocio.

INTERVENCION DE HACIENDA.—CLASES PASIVAS Y CARGAS DE JUSTICIA.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Tesorería de Hacienda y subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los dias y por el órden que á continuacion se expresan:

Dias 1.º y 2.—Monte-pío militar y cesantes.

3 y 4.—Monte-pío civil, jubilados y pensiones remuneratorias.

5 y 6.—Retirados de guerra, cruces y regulares exclaustrados.

8, 9 y 10.—Nóminas sin distincion.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los perceptores de Cargas de Justicia, que el pago de sus haberes se verificará en los mismos dias que las clases citadas.

Guadalajara 28 de Abril de 1882.—Federico Asquerino.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Arriendo de fincas.

Pliego de condiciones que forma la Administracion de Propiedades é Impuestos para el arriendo de veinte fincas rústicas, que hacen 5 hectáreas 89 áreas 95 centiáreas y una urbana, en término de Vaidegrudas y procedentes de embargos por débitos de contribucion.

1.º El remate se celebrará simultáneamente en esta capital en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda ante el mismo y los señores Interventor, Administrador de Propiedades é Impuestos, Abogado del Estado y el Escribano, y en Vaidegrudas en la Casa-Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y el Escribano, el día 28 del próximo mes de Mayo, de once á doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

Las posturas se harán en pliegos cerrados, acreditando previamente haber hecho el depósito del 10 por 100 del tipo marcado para la subasta en la Caja de Depósitos.

2.º No se admitirá postura menor que la de 369 pesetas 40 céntimos por las fincas rústicas y 20 pesetas por la casa núm. 3, tipo que se señala para las fincas rústicas y urbanas, segun las reglas establecidas por instruccion.

3.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, siendo de cuenta del mismo el pago de los gastos del remate y el de la contribucion.

4.º El arriendo será por cuatro años á contar desde la fecha de la aprobacion del remate á igual día de 1886; y el pago de la renta se hará con arreglo á la prevencion anterior.

5.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen caducará el arriendo, concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, ó levantada que sea la cosecha.

6.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

7.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distintas especies que lo estipulado.

El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á indemnizacion por extincion de langosta, pedriscos ni otros incidentes imprevistos.

8.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Delegacion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diesen lugar.

9.º Quedan tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, siempre que no se opongan á las contraidas en este pliego.

10. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos de los Escribanos y el papel de reintegro del expediente.

Lo que se anuncia al público, para su conocimiento y el de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 22 de Abril de 1882.—El Administrador, R. de Medina.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

ATIENZA.

D. Benito Cabellos Asenjo, Juez municipal de esta villa y encargado del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

En virtud del presente se hace saber: Que el día 9 del próximo mes de Mayo y hora de la una de su tarde, tendrá lugar la subasta acordada en la Sala-Audiencia de este Juzgado y en el de igual clase del Distrito de la Audiencia de Madrid, de los bienes embargados á D. Manuel Catalina, vecino de Hiendelaencina, por el precio de su tasacion, pues así viene mandado en el exhorto de dicho Juzgado, dimanante de los autos civiles ordinarios que penden en aquel Juzgado seguidos á instancia de D. José Minguez Bermejo con D. Manuel Catalina Hernandez, sobre pago de 12.541 reales y 1 céntimo, cuyos bienes son los siguientes:

Bienes muebles.

Reales cénts.

Seis sillas de haya usadas, han sido tasadas en.....	24 »
Una mesa de pino con cajon.....	10 »
Un palanquero de madera, en.....	2 »
Una cantarera de pino, en.....	3 »
Un vasar de pino, en.....	8 »
Seis platos de loza bastos.....	3 »
Una jarra de loza, en.....	1 »
Cinco cubiertos de hierro, en.....	2 »
Una tinaja de barro, en.....	6 »
Un cucharero de pino, en.....	50 »
Un barreño, en.....	1 »
Ocho pucheros de barro, en.....	2 »
Seis vasos de cristal, en.....	6 »
Un cofre viejo, en.....	10 »

Bienes inmuebles.

Una casa en la calle de la Carretera (Mayor) del pueblo de Hiendelaencina, señalada con el núm. 28, de dos pisos, bajo, principal y cámara, su construccion de piedra, pizarra y barro, cubierta de teja; linda por la derecha con casa de Agustin Elejoste, por la izquierda otra de Andrés Hernandez y por la espalda con un corralito adyacente á la casa y á la espalda de éste con tierra de Manuel Cortezon, tiene en el piso bajo un portalito, una cocina, despensa y una sala con dos alcobas, por cuya sala se sale al corralito; en el piso principal una sala, una despensa en la parte de atrás y en la de adelante una sala y una alcoba con dos balcones de hierro que dan á la calle de la Carretera; y por último, tiene dicha casa un sótano que sirve para cuadra, tasada en..... 1.500 »

Un huerto ó cerrado de piedra seca en el sitio de la carretera próximo á la Ermita de dicho pueblo, de cabida unas cinco áreas; linda por Saliente cerrada de Julian Olmeda, Poniente la carrera, Sur camino de Jadraque y Norte corral de la propiedad de Agustin Elejoste, en..... 300 »

Quien quisiere hacer postura, acuda el día y hora indicados; advirtiéndole que no se admitirán las

que no cubran las dos terceras partes; que para tomar parte en la licitacion, deberá consignarse previamente una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que estos salen á remate; advirtiéndose que los títulos de propiedad de las fincas que se sacan á subasta se hallan de manifiesto en la Escribanía de D. Juan P. Perez, Escribano del Distrito de la Audiencia de Madrid que entiende en dichos autos, y que los licitadores tendrán derecho á poder examinarlos y á conformarse con ellos sin exigir otros.

Dado en Atienza á 11 de Abril de 1882.—Benito Cabellos.—De orden de S. S.—José Giner.

SACEDON.

D. Julian Alique Lopez, Juez municipal de esta villa de Sacedon, ejerciente accidentalmente la jurisdiccion de primera instancia por ausencia del propietario en comision del servicio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Meliton Cerezo y Juan Peinado, vecinos de Castejon, y á un hijo de Tarantela, de Alcocer, cuyas señas se expresarán, que el dia 9 de Setiembre último, á cosa de las diez de la mañana, salieron á Victoriano Hernando Peinado (a) Chelvanito, vecino de Castejon, en el sitio que llaman Vallejo de Cobeta, sito entre dicho pueblo y Alcocer, armados, uno con palo, otro con hachuelo y otro con escopeta ó trabuco, para que en término de diez dias, comparezcan en este Juzgado á declarar y practicar las diligencias que resulten necesarias en la causa que se instruye contra dicho Victoriano Hernando, por robo de dos mantas y comestibles á los jóvenes Marcelino Molina y Roman Barrada, el 29 de Agosto último, en el sitio de los Cabezos, término de Alcocer; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedon á 21 de Abril de 1882.—Julian Alique.—P. S. M.—Carlos María García.

Señas de Meliton Cerezo.

Estatura alta, color moreno, de unos 37 á 40 años, cara redonda y delgado, barba poblada; vestía pantalon de primavera oscuro, chaqueta de paño negro, chaleco de estambre oscuro formando cuadros, pañuelo á la cabeza, faja negra, manta rayada entre negra y blanca, armado con un palo.

Señas de Juan Peinado.

Estatura alta, color rubio, poblado de barba y crecida, cara ailada, de unos 37 años de edad; vestía pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco de estambre oscuro formando cuadros, pañuelo en la cabeza, faja negra, calzado de alpargatas, capote al hombro, é iba armado de un hachuelo.

Señas del hijo de Tarantela.

Estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos idem, cara ailada, nariz regular, barba poblada; vestía pantalon oscuro de primavera, sin chaqueta, chaleco como de seda color de chocolate, blusa tela azul rayada con blancas, pañuelo medio blanco en la cabeza, faja negra, calzado con botas, armado con escopeta ó trabuco.

Ayuntamientos constitucionales.

BRIHUEGA.

Año de 1882-83.—Subsidio Industrial.—Gremios.

De conformidad con lo que dispone el art. 49 del

Reglamento provisional de la Contribucion de Subsidio de 31 de Diciembre de 1881; se cita á los individuos que dentro de este término municipal ejerzan alguna de las industrias á que este anuncio se refiere, para que comparezcan en las Casas consistoriales el dia 8 de Mayo próximo y hora que respectivamente se les marca, con el fin de constituir los gremios y nombrar Síndicos y Clasificadores con todo lo demás que sea necesario para el repartimiento de cuotas, que ha de regir en el próximo año económico de 1882 á 83; en la inteligencia que de no verificar su presentacion se hará dicho repartimiento por esta Alcaldía.

CLASES. HORAS. DIAS.

TARIFA 1.^a

CLASE 3.^a

Vendedores de tejidos al por menor..... A las 8 1/2 mañana.

CLASE 6.^a

Tiendas de comestibles A las 9 de id.....

CLASE 7.^a

Tablajeros..... A las 9 1/2 de id....

Tiendas de Abacería.. A las 10 de id.....

Vendedores de vino y aguardiente..... A las 10 1/2 de id....

CLASE 8.^a

Mesoneros..... A las 11 de id.....

CLASE 9.^a

Tiendas de aceite y vinagre..... A las 11 1/2 de id..

TARIFA 3.^a

Tintoreros..... A las 12 de id.....

TARIFA 4.^a

Albéitares..... A las 2 de la tarde.

Farmacéuticos..... A las 2 1/2 de id....

Médicos-Cirujanos..... A las 3 de id.....

Abogados..... A las 3 1/2 de id....

Procuradores del Juzgado..... A las 4 de id.....

Confiteros y Cereros.. A las 4 1/2 de id....

Maestros Albañiles... A las 5 de id.....

Barberos..... A las 5 1/2 de id....

Albárderos..... A las 6 de id.....

Zapateros..... A las 6 1/2 de id....

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los industriales de este pueblo.

Brihuega 25 de Abril de 1882.—El Alcalde, Manuel Bedoya.

Guadalajara.—Imp. Provincial.

8 Mayo.